

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales, elementos de carácter confidencial e información reservada**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

181-A-20

000048

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con ocho minutos del día seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno (fs. 10 y 11) se requirió información al Director de Capacitación y Educación Cívica del Tribunal Supremo Electoral –TSE–; en ese contexto, se recibió en esta sede el informe remitido por el referido servidor público, licenciado [REDACTED], con la documentación anexa (fs. 13 al 47).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, un informante anónimo señaló el presunto uso indebido del vehículo placas P [REDACTED] en el período comprendido desde el uno de noviembre hasta el ocho de diciembre de dos mil veinte, dado que la persona que lo conduce “lo lleva los fines de semana y entre semana a su residencia”, ubicada en Residencial [REDACTED], municipio de Mejicanos, San Salvador.

II. Ahora bien, según la información y documentación obtenidas durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El vehículo placas P [REDACTED] 5 no es propiedad del TSE, pero perteneció a la flota de automotores arrendados por dicha institución, al servicio del Programa de Capacitación Electoral, durante el período comprendido entre los días tres de noviembre al ocho de diciembre de dos mil veinte; de conformidad con los informes del Director Administrativo y la Encargada de Custodia y Distribución de Combustible, ambos del TSE (fs. 4 y 5).

ii) El administrador del contrato de arrendamiento del vehículo placas P [REDACTED] fue el licenciado [REDACTED], Director de Capacitación y Educación Cívica del TSE; y el conductor de dicho automotor fue el señor [REDACTED]; según los citados documentos (fs. 4 y 5).

iii) El día tres de noviembre de dos mil veinte, el licenciado [REDACTED] envió una nota al Director Administrativo del TSE para solicitar que, para todos los vehículos arrendados “(...) hacer las gestiones necesarias a fin de que puedan cargar combustible en todos los departamentos a partir del jueves 5 del presente mes”; como consta en la copia de dicho documento (f. 5); y la Encargada de Custodia y Distribución de Combustible remitió certificación del cuadro del detalle de todos los cupones de combustible que fueron entregados al señor [REDACTED] para cargar combustible en el automotor placas [REDACTED] (fs. 8 y 9).

iv) Constan de fs. 13 al 43, los contratos certificados de servicio de arrendamiento de vehículos para el desarrollo del evento electoral dos mil veintiuno, en el que se contempla la contratación del vehículo placas [REDACTED] (Lote 3, Numeral 3.3 Folio 6), y los términos del arrendamiento.

v) En relación a los horarios autorizados de circulación, según la condiciones contractuales establecidas: “Debido a la naturaleza de las actividades a realizar en apoyo a la ejecución de la administración del proceso electoral 2021, los motoristas que estarán a cargo de las unidades contratadas, sin excusa alguna, deberán tener total disponibilidad para trabajar más allá de los horarios normales (8 horas), incluyendo, además, días feriados, sábados y domingos, sin que esto genere costos adicionales para el TSE.” [sic], según el informe antes relacionado (f. 13) y la condición contractual No. 6, contenida en la certificación del contrato No. 05/TSE/PEE-2020 (f. 15).

Adicionalmente, se manifestó que para el caso del vehículo en cuestión, el desarrollo de las tareas era generalmente entre las seis horas con treinta minutos y las veintiún horas con treinta minutos.

vi) De igual manera, fue aclarado en el informe (f. 13) que no se hace uso de las misiones oficiales con los vehículos que son contrataciones a terceros, como la del presente caso.

vii) La persona que solicitó y autorizó la salida del referido vehículo fue la señora [REDACTED], Supervisora de la Región Central de Capacitación del Tribunal Supremo Electoral, quien señaló en su nota de f. 44 que el señor [REDACTED] brindó sus servicios de motorista de la empresa REAL RENTACAR con el vehículo

durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinte, asignado al área de Capacitación Electoral del Departamento de San Salvador, para el desarrollo de las siguientes actividades: visitar a los centros escolares del departamento de San Salvador para contactar y coordinar con los directores de dichos centros, la asignación de las aulas a utilizar para la capacitación a las personas propuestas para integrar las juntas receptoras de votos en el departamento; visitar las instalaciones de todos los partidos políticos que participaron en las elecciones a la Asamblea Legislativa, Parlamento Centroamericano y Concejos Municipales de dos mil veintiuno, para solicitar los listados de las propuestas de las personas a integrar las Juntas Electorales Municipales, para efectos de coordinar con cada una de ellas su participación en la capacitación virtual que se desarrolló para dicho Organismo Electoral Temporal; trasladar al personal de la Departamental de Capacitación de San Salvador, en horario diurno y nocturno desde sus residencias hacia el TSE y viceversa; quedando dicho automotor bajo la responsabilidad del motorista.

viii) Constan de fs. 45 al 47, las bitácoras de control de combustible y kilometraje correspondientes al vehículo en mención, para la realización de “actividades varias”, correspondientes a las elecciones de dos mil veintiuno.

ix) Finalmente, se mencionó en el informe (f. 13) que no cuentan con registro de la dirección particular del señor [REDACTED], ya que esta persona fue contratada por la empresa encargada de “proveer” los vehículos.

x) De conformidad con la condición contractual No. 9, contenida en la certificación del contrato No. 05/TSE/PEE-2020, “El motorista será el responsable directo de la unidad de transporte, siendo una condición indispensable que este reside en el municipio en donde será destacada la unidad de transporte contratada, ya que, al terminar la jornada laboral, dicha unidad quedaría sin excusa alguna, resguardada en el plantel de la empresa contratada y próxima a las oficinas centrales del TSE. (...)” [sic] (f. 15).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito refleja que el vehículo placas P945-335 no es propiedad del TSE, pero perteneció a la flota de automotores arrendados por dicha institución, al servicio del Programa de Capacitación Electoral, durante el período comprendido entre los días tres de noviembre al ocho de diciembre de dos mil veinte; siendo el administrador del contrato de arrendamiento el licenciado [REDACTED], Director de Capacitación y Educación Cívica del TSE; y el conductor de dicho automotor fue el señor [REDACTED] (fs. 4 y 5).

Adicionalmente, consta que la persona que solicitó y autorizó la salida del referido vehículo fue la señora [REDACTED], Supervisora de la Región Central de Capacitación del Tribunal Supremo Electoral, quien señaló en su nota de f. 44 que el señor [REDACTED] brindó sus servicios de motorista de la empresa REAL RENTACAR con el vehículo P945-335, durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinte, asignado al área de Capacitación Electoral del Departamento de San Salvador, para el desarrollo de diversas actividades relacionadas con las elecciones a la Asamblea Legislativa, Parlamento Centroamericano y Concejos Municipales de dos mil veintiuno; lo cual coincide con las bitácoras de control de combustible y kilometraje correspondientes al vehículo en mención (fs. 45 al 47), las cuales reflejan la utilización del citado automotor para la realización de “actividades varias”, correspondientes a las elecciones de dos mil veintiuno.

Aunado a ello, de conformidad con la condición contractual No. 9, contenida en la certificación del contrato No. 05/TSE/PEE-2020, “**El motorista será el responsable directo de la unidad de transporte**, siendo una condición indispensable que este reside en el municipio en donde será destacada la unidad de transporte contratada, ya que, al terminar la jornada laboral, **dicha unidad quedaría sin excusa alguna, resguardada en el plantel de la empresa contratada** y próxima a las oficinas centrales del TSE. (...)” [sic] (f. 15).

En ese sentido, al verificar el ámbito de aplicación de la normativa ética contenido en el art. 2 de la LEG, se determina que la misma contempla únicamente a los servidores y ex servidores públicos, independientemente de la forma de su contratación, así como todas las demás personas que, sin ser servidores públicos, administren bienes o manejen fondos públicos.

No obstante ello, en el caso particular, la documentación obtenida revela que el responsable directo del vehículo arrendado por el TSE era el motorista contratado por la empresa REAL RENTACAR; es decir, el señor [REDACTED], quien no se desempeña como servidor público. Ante tal situación, es pertinente advertir que el citado artículo 81 del RLEG establece como supuesto de improcedencia del aviso o la denuncia, que el denunciado no esté sujeto a la aplicación de la Ley, de acuerdo a los términos establecidos en la letra a) de la disposición aludida.

De manera que se ha desvirtuado el cometimiento de la infracción al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co5